

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-374/2015

**ACTORA: ROSA GLORIA MATÍAS
CRUZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL NUEVE
(9), CON CABECERA EN
URUAPAN DEL PROGRESO,
MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-374/2015**, promovido por Rosa Gloria Matías Cruz, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (9), con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, a fin de controvertir la negativa de

continuar en el procedimiento de designación como Supervisor Electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015); y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, la actora acudió a las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto, en el distrito electoral federal nueve (9), con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, para llevar a cabo los trámites para participar en el procedimiento de designación de Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Negativa para continuar en el procedimiento de designación. Por oficio INE/055/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (09), con cabecera en Uruapan

del Progreso, Michoacán, informó a la actora que *“su postulación queda sin efecto, debido a que Usted milita en un partido político, como se acredita en el registro del padrón del Partido PFH lo cual incumple el inciso g) del numeral 3 del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veinte de enero de dos mil quince, la ahora actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

El mencionado escrito motivo, en ese órgano jurisdiccional, la integración del expediente identificado con la clave ST-JDC-26/2015.

III. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. El veinte de enero de dos mil quince, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo en el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-1/2015 y acumulados, por el cual se declaró incompetente para conocer, entre otros, del medio de impugnación precisado en el resultando segundo (II) que antecede, razón por la cual remitió a esta Sala Superior el expediente del

SUP-JDC-374/2015

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-26/2015.

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando tercero (III) que antecede, el veinte de enero de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-54/2015, por el cual remitió, entre otros, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-26/2014.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-374/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (09), con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, en el que controvierte la negativa de la mencionada Junta Distrital de continuar en el procedimiento de designación como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro

SUP-JDC-374/2015

indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que la enjuiciante no agotó la instancia previa.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser reencausada a recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, así como por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las

gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En efecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria—como lo es el presente juicio—, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.

En este contexto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosa Gloria Matías Cruz, se advierte que controvierte la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (09), con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, de permitirle continuar en el procedimiento de designación como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), no obstante de haber cumplido los requisitos señalados en la convocatoria respectiva, como afirma la enjuiciante.

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino el **recurso de revisión**, como se expone a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del procedimiento electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto

Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El artículo 36, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, párrafo 1, inciso a), y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales, que funcionan durante los procedimientos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158, de la citada Ley General, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver mediante recurso de revisión, el cual, como se ha expuesto debe ser de la competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado

de Michoacán, al ser éste el órgano superior jerárquico de la Junta Distrital Ejecutiva señalada como responsable.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, con el rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”*.

Por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la impugnación promovida por Rosa Gloria Matías Cruz, a recurso de revisión de competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosa Gloria Matías Cruz, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el medio de impugnación a recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, así como a la Junta Distrital responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-374/2015

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

